

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.6290/2022

Sujeto Obligado:
Junta Local de Conciliación y
Arbitraje
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Conocer el estado que guarda el expediente
507/2012.

Porque el Sujeto Obligado negó y condicionó la
entrega de conocer el estatus del expediente
251/2017.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



SOBRESEER por improcedente.

Palabras Clave:

Estatus, Expediente, Congruencia.

ÍNDICE

| | |
|-------------------|----|
| GLOSARIO | 2 |
| ANTECEDENTES | 3 |
| CONSIDERANDOS | 8 |
| I. COMPETENCIA | 8 |
| II. IMPROCEDENCIA | 9 |
| III. RESUELVE | 12 |

GLOSARIO

| | |
|--|---|
| Constitución de la Ciudad | Constitución Política de la Ciudad de México |
| Constitución Federal | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| Instituto de Transparencia u Órgano Garante | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| Ley de Transparencia | Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| Lineamientos | Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México |
| Recurso de Revisión | Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública |
| Sujeto Obligado o Junta | Junta Local de Conciliación y Arbitraje |



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.6290/2022**

**SUJETO OBLIGADO:
JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y
ARBITRAJE**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a veintiuno de diciembre de dos mil veintidós.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.6290/2022**, interpuesto en contra de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER por improcedente** el recurso de revisión, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El catorce de noviembre de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090166122000504, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“Estado que guarda el Expediente 507/2012, Radicado en la Junta Local Especial diecisiete de Conciliación y Arbitraje

Otros datos para facilitar su localización

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

Actor: [...]
Autoridad Responsable: [...]” (Sic)

2. El catorce de noviembre de dos mil veintidós, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la siguiente respuesta:

“ ...

La solicitud que usted ingreso no se refiere a una solicitud de Información Pública, si no por el contrario usted trato de ingresar a información de Datos personales.

En atención a su solicitud “Estado que guarda el Expediente 507/2012, Radicado en la Junta Local Especial diecisiete de Conciliación y Arbitraje” El solicitante debe de acudir a las instalaciones de la Junta Especial efecto de consultar el expediente, cuyo acceso al mismo será permitido siempre y cuando tenga carácter de parte (actor, demandado o tercero interesado), debiendo identificarse para tal efecto. Se hace de su conocimiento que el horario de consulta de expedientes en el área de archivo, es de 9:30 a 13:30 horas de lunes a jueves y de 9:30 a 13:00 horas los días viernes.

...

*Recuerde que la Unidad de Transparencia, se encuentra ubicada en el segundo piso de Doctor Río de la Loza 68, Colonia Doctores, Alcaldía de Cuauhtémoc, Código Postal 06720 en la Ciudad de México, con número telefónico 55 5134 1781, con un horario de atención de lunes a viernes de 10:30 a las 14:30 horas, para asistir debe de agendar una cita vía telefónica.
...” (Sic)*

3. El dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, por medio del cual se inconformó medularmente de lo siguiente:

“SE ANEXA ESCRITO DE FECHA 15/NOVIEMBRE/2022 Y DOS ANEXOS” (Sic)

Al medio de impugnación la parte recurrente adjuntó escrito por medio del cual desarrolló su recurso de revisión en el tenor siguiente:

“ ...

Vengo en tiempo y forma a interponer Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida a través de escrito de fecha 14 de noviembre del 2022 (se anexa para pronta referencia), emitida por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, a la solicitud de información con número de folio **090166122000503**, en la cual se requirió:

‘Estado que guarda el expediente 251/2017 radicado en la Junta Local Especial 16 de Conciliación y Arbitraje’.

Bajo protesta de decir verdad, se señala que la respuesta emitida por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, me fue notificada el día 14 de noviembre del año en curso.

*Al respecto dicha respuesta me causa agravio toda vez que el Sujeto Obligado me negó el acceso a la información solicitada al momento de emitir respuesta, **pues condiciona la misma a que el solicitante acuda a las instalaciones de la Junta Especial a efecto de consultar el expediente, aunado a que señala que el mismo será permitido siempre y cuando se tenga carácter de parte (actor, demandado o tercero interesado), debiendo identificarse para tal efecto.***

Lo cierto es, que a través de mi solicitud no he solicitado el acceso al expediente y/o a documento específico; pues como esa H. Autoridad podrá advertir con meridiana claridad, lo único que se requiere saber es sí dicho expediente se encuentra concluido o aún se encuentra en proceso. Sin requerir mayor información y/o dato que pudiera poner en riesgo el debido proceso que se desarrolla, aunado a que la misma se ha formulado de manera pacífica y respetuosa.

*En todo caso, sí para la Unidad de Transparencia de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México o sus unidades internas no les era clara la solicitud que por esta vía se recurre, también tuvieron la oportunidad de prevenir y solicitar mayores detalles sobre lo requerido, situación que en el caso concreto no sucedió, pues sólo se concretaron a condicionar el acceso a la información, conculcando con ello mi derecho al acceso a la información, en el cual no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, **salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales**, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables; sin embargo como se puede observar, no se está solicitando acceso a datos personales, pues se insiste la solicitud sólo versa sobre el **‘ESTATUS QUE GUARDA EL EXPEDIENTE 251/2017, RADICADO EN LA JUNTA LOCAL ESPECIAL 16 DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE’**, salvo que el ‘Estatus que guarda’ sea considerado un Dato Personal. Por lo que se considera*

la respuesta emitida por dicho Sujeto Obligado contraviene entre otros los criterios del siguiente tenor:

Registro digital: 162879
Suprema Corte de Justicia de la Nación
Novena Época
Materias(s): Constitucional
Tesis: I.4o.A. J/95
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Febrero de 2011, página 2027
Tipo: Jurisprudencia

DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIAS CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN.

El derecho de petición consagrado en el artículo 8o. constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo, también por escrito que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Por su parte, el artículo 6o. de la propia Constitución Federal establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado. Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, **no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad**, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 795/2003. Director del Registro de los Planes y Programas de Desarrollo Urbano del Gobierno del Distrito Federal. 21 de abril de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Amparo en revisión 210/2009. Hilario Blanco Saucedo. 1o. de julio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo en revisión 281/2009. Director de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 27 de agosto de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretaria: Dulce María Nieto Roa.

Amparo en revisión 403/2009. Director de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 5 de noviembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretaria: Dulce María Nieto Roa.

Amparo en revisión 360/2010. Director de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 13 de enero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretaria: Dulce María Nieto Roa.

Nota: Aun cuando esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción 397/2011, resuelta por la Segunda Sala, de la que derivó la tesis 2a./I. 4/2012 (10a.), con el rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. EL JUICIO DE AMPARO PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD DE DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ESA NATURALEZA, CUANDO SE ALEGA EN LA DEMANDA VIOLACIÓN DIRECTA AL DERECHO DE PETICIÓN (LEGISLACIONES DE SAN LUIS POTOSÍ Y FEDERAL).", lo cierto es que en el considerando cuarto, se excluyó a la misma del punto de la contradicción.

Registro Digital: 2019291
Localización: [TA]; 10a. Época; 2a. Sala; Gaceta S.J.F.;
Libro 63, Febrero de 2019;
Tomo I; Pág. 1089, Constitucional, Administrativa. Clave o Número: 2a. XII/2019 (10a.)

Rubro (Título/Subtítulo): ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LA CONSULTA RELATIVA QUE AL EFECTO PRESENTEN LOS SOLICITANTES, DEBE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES PARA EJERCER EL DERECHO DE PETICIÓN. Texto: El artículo 6o., apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que **toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública**, a sus datos personales o a la rectificación de éstos; de esta manera, **la solicitud de acceso a la información pública que al efecto presenten los particulares, no tendrá como requisito demostrar el interés, la finalidad por la que se solicitan los datos respectivos o su identidad**; no obstante, el hecho de que sea una petición dirigida a servidores públicos, no la exime de cumplir con los requisitos constitucionales previstos en el artículo 8o. de la Ley Fundamental, por lo que deberá formularse por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

Precedente: Amparo en revisión 467/2017. HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC. 9 de enero de 2019. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Javier Laynez Potisek. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Jannu Lizárraga Delgado. Esta tesis se publicó el viernes 15 de febrero de 2019 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Es importante destacar que mi solicitud de información ingresada ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, no implica la transgresión a derechos de particulares, que se ha recibido respuesta favorable por parte del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, tal es el caso de la solicitud con número de folio 330029522000539, en la cual se solicitó:

‘Estado que Guarda el Expediente 413/2013, radicado en la Primera Sala del Tribunal de Conciliación y Arbitraje’

Y cuya respuesta emitida a través de oficio UT/1711/2022 de fecha 7 de noviembre del 2022 (se anexa para pronta referencia), en su parte medular señala:

‘...se comunica que, el estado procesar que guarda el expediente 413/2013, radicado en la primera Sala de este Tribunal, se encuentra activo, toda vez que, se encuentra en ejecución de laudo...’

Por lo que ese Instituto podrá advertir que lo que se ha solicitado a través de mi solicitud con número de folio 090166122000503, no requiere de mayor información, o información que pudiera estar clasificada en cualquiera de sus modalidades Confidencial o Reservada, aunado al hecho que de conformidad con lo establecido en el artículo 137 de la Ley de Transparencia vigente en la Ciudad de México, se le impone la obligación a la otrora Junta Local de Conciliación y Arbitraje además de las obligaciones de transparencia comunes, también se le impone la de publicar en sus sitios versiones públicas de las sentencias que sean de interés público.

*Por lo antes expuesto, a ese **H. INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, atentamente pido:*

PRIMERO.- *Tener por interpuesto en tiempo y forma Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México a la solicitud de información pública 090166122000503.*

SEGUNDO.- *Tener por ofrecidas las pruebas que por esta vía se señalan y se anexan.*

TERCERO.- *Previos los trámites legales conducentes, se emita resolución en la que se ordene al Sujeto Obligado denominado Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, emita una respuesta en la que se atienda a lo solicitado, sin imponer mayores requisitos que los que la propia normatividad vigente aplicable establece, lo anterior por no contravenir a la misma.
...” (Sic)*

4. El veintiuno de noviembre de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y otorgó un plazo máximo de siete días hábiles a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, así como señalar su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

5. El veinte de diciembre de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron lo que a su derecho convenía, así tampoco expresaron su voluntad para conciliar.

Finalmente, ordenó cerrar el periodo de instrucción para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245,

246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA²**.

Este Instituto considera que, en el caso, el medio de impugnación es improcedente porque se actualiza la improcedencia del recurso de revisión al tenor de lo previsto en el artículo 249, fracción III, en armonía con el diverso 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia, el cual prevé lo siguiente:

“ ...

Artículo 248. *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

...
...
....

VI. *El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.*

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...
...
....

III. *Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”*

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

La normatividad en cita dispone que el recurso de revisión será sobreseído cuando la parte recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, por lo que, cabe destacar que la Ley de Transparencia dispone en sus artículos 1, 2, 3, 7, 13, 16, 208, lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en su poder o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas. En tal virtud, **el ejercicio del derecho de acceso a la información pública será operante** cuando el particular **solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados**, en su caso, administrados o en posesión de estos.

Ahora bien, de la revisión al recurso de revisión interpuesto se advierte que la parte recurrente a través de ésta se inconformó de una solicitud diversa a la presentada, esto de acuerdo con lo que se expone a continuación:

La solicitud que derivó en la presentación del recurso de revisión que se resuelve es la identificada con el número de folio 090166122000504 y, a través de ella se requirió conocer el estado que guarda el expediente 507/2012, Radicado en la Junta Local Especial 17 de Conciliación y Arbitraje.

Sin embargo, el interponer el medio de impugnación la parte recurrente se inconformó de una solicitud diversa con número de folio 090166122000503, en la que indica que solicitó conocer el estado que guarda el expediente 251/2017 radicado en la Junta Local Especial 16 de Conciliación y Arbitraje.

Bajo este contexto, **lo solicitado no guarda relación con lo recurrido, constituyéndose lo anterior como un requerimiento novedoso que originalmente la persona solicitante no planteó** en su solicitud de acceso a la información pública, pretendiendo que este Instituto ordene al Sujeto Obligado a entregar información que no fue solicitada.

En términos de lo anterior, este Órgano Garante considera que el medio de impugnación resulta improcedente, al tenor de lo previsto por el artículo 249, fracción III, en armonía con el diverso 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia, y en consecuencia procede su sobreseimiento.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas

de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo artículo 249, fracción III, en armonía con el diverso 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia se **SOBRESEE** en el recurso de revisión por improcedente.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en los Estrados de este Instituto y al Sujeto Obligado en términos de Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6290/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiuno de diciembre de dos mil veintidós, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/KCT

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**

13